

**Ciudad de México, 22 de junio de 2016.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de la Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muy buenas noches.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se ha convocado para esta fecha.

Señor Secretario, haga constar que existe quórum para llevar a cabo esta sesión con la presencia de los magistrados que integramos este Pleno, a efecto de resolver los asuntos listados en el aviso de Sesión Pública, que en esta ocasión consta de siete procedimientos especiales sancionadores de órgano central, y tres procedimientos especiales sancionadores de órgano local.

Si están de acuerdo los integrantes de este Pleno con el proyecto de Orden del Día, por favor sírvanse manifestarlo en votación.

Muchas gracias.

Secretaria Caridad Guadalupe Hernández Centeno, dé cuenta por favor con los proyectos elaborados por la ponencia a mi cargo.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Caridad Guadalupe Hernández Centeno:** Buenas noches. Con su autorización, Magistrado Presidente, magistrada, magistrada.

Doy cuenta con tres proyectos de sentencia de procedimientos especiales sancionadores.

En primer lugar me refiero al proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central 36 de este año, que se emite en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 98 de 2016.

En atención a lo ordenado, en el proyecto se analiza nuevamente la individualización de la sanción para adecuar las condiciones socioeconómicas del infractor, y la forma de pago de la sanción con base en el financiamiento público por gastos ordinarios que corresponde al Partido de la Revolución Democrática en el estado de Quintana Roo.

En este sentido, al tomarse como referencia de la condición socioeconómica del mencionado partido político, el financiamiento público local, por actividades ordinarias, se propone imponerle una multa de ocho mil 800, que es una cantidad suficiente para disuadir la posible comisión de faltas similares, que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma trasgredida.

A continuación se da cuenta con el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador de órgano central 44 de este año, en cumplimiento a la ejecutoria emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 91 de 2016.

En dicha ejecutoria la Sala Superior determinó confirmar la sentencia emitida el 20 de mayo por esta Sala Especializada, respecto a la actualización de la infracción relativa al uso indebido de la pauta, atribuida al Partido de la Revolución Democrática, con motivo de la difusión de promocionales en radio y televisión, en el que no se identificó la calidad de candidato de coalición, en contravención al artículo 91, párrafo cuarto de la Ley General de Partidos Políticos, así como en lo relativo a la individualización de la sanción impuesta a dicho instituto político.

Por otra parte, la Sala Superior determinó dejar insubsistente el apartado denominado forma de pago de la sanción, considerando que para tal efecto, en principio, se deberán tomar las ministraciones de gasto ordinario que recibe del Partido de la Revolución Democrática en Veracruz, y en caso que no fuera posible cumplir con lo anterior o fuera insuficiente el financiamiento local, se deberá trasladar la obligación al financiamiento nacional.

En este sentido, la consulta propone que la imposición de la sanción que se efectúa en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior,

atienda a la nueva capacidad económica del sujeto infractor, derivado del financiamiento local que recibe por parte del organismo público local electoral del Estado de Veracruz para actividades ordinarias permanentes, correspondientes al ejercicio 2016, por lo que resulta proporcional a la falta cometida y a la capacidad económica del sujeto infractor.

Así, la multa que se propone imponer al Partido de la Revolución Democrática deberá restarse de las ministraciones del gasto ordinario que recibe dicho instituto político del organismo público local electoral del Estado de Veracruz.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano local número 18 de este año, promovido por MORENA, a fin de denunciar a las Direcciones de Igualdad y Diversidad Social y General de Administración, ambas de la Secretaría de Desarrollo Social, así como la Tesorería y Secretaría de Finanzas, todas pertenecientes al Gobierno de la Ciudad de México, por la presunta vulneración al principio de imparcialidad derivado de la utilización de un programa social y de sus recursos con fines electorales.

Al respecto, el proyecto razona que de los medios de prueba aportados por el partido denunciante, no se desprende la certeza, precisión y pluralidad indiciaria necesaria para crear el suficiente grado de convicción para tener por acreditada la realización de los hechos denunciados.

De esta forma, la propuesta precisa que no se cuenta con elementos probatorios idóneos y suficientes para concluir la existencia del Programa Social denominado “Acción Institucional de Ingreso Económico Temporal”, ni el uso indebido de éste o de sus recursos públicos para realizar actor de proselitismo a favor del Partido de la Revolución Democrática en el pasado proceso para elegir a 60 diputados que integrarán la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

En consecuencia, la consulta propone declarar que no se acredita la existencia del hecho denunciado.

Es la cuenta magistrada, magistrados.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muchas gracias, Caridad.

Están a consideración de este Pleno los proyectos materia de la cuenta.

Señor Secretario, tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Con gusto, Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** De acuerdo con los tres, Alex.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, magistrado.

Magistrado ponente Clicerio Coello Garcés.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Son mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, magistrado.

Presidente, los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** En virtud de lo anterior, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 36 de este año, se resuelve:

**Primero.-** En cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 98 de este año, en relación a la individualización de la sanción debe considerarse la capacidad económica del Partido de la Revolución Democrática conforme a su financiamiento público ordinario en el estado de Quintana Roo.

**Segundo.-** En consecuencia, se impone al Partido de la Revolución Democrática una sanción de 128 veces la unidad de medida y actualización equivalente a ocho mil 800 pesos.

**Tercero.-** La correspondiente multa deberá ser pagada en los términos precisados en la parte final de esta resolución.

**Cuarto.-** Comuníquese de inmediato esta sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y al Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo.

En relación al procedimiento especial sancionador de órgano central 44 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se da cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 91 de este año.

**Segundo.-** Se impone al Partido de la Revolución Democrática una sanción consistente en multa de mil veces la unidad de medida y actualización, equivalente a 73 mil 040 pesos, que deberán restarse de las ministraciones de gasto ordinario que recibe dicho instituto político del organismo público local electoral del estado de Veracruz, en los términos de la presente ejecutoria.

Comuníquese de inmediato esta sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como al organismo público local electoral del estado de Veracruz.

En el diverso procedimiento especial sancionador de órgano local 18 de este año, se resuelve:

**Único.-** No se acredita el hecho denunciado atribuido a las direcciones de igualdad y diversidad social, y general de administración, ambas de la Secretaría de Desarrollo Social, así como de la Tesorería del entonces Distrito Federal y la Secretaría de Finanzas, todas pertenecientes al gobierno de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en esta resolución.

Con la precisión que en aquellos asuntos en los que se ha impuesto una sanción, deberá publicarse en el catálogo de sujetos sancionados en la página de Internet de esta Sala Especializada.

Secretario José Antonio Pérez Parra, dé cuenta por favor con los proyectos elaborados por la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Pérez Parra:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador central número 97 de este año, iniciado con motivo de la queja presentada por César Uribe Salinas en contra de Enrique Peña Nieto, presidente de los Estados Unidos Mexicanos y otros, con la publicación el 1 de junio del presente año en el periódico Reforma del comunicado conjunto de Gobierno Federal, federaciones, sindicatos de trabajadores al servicio del Estado, al cual, a su parecer, comprende una supuesta difusión de propaganda gubernamental en período prohibido por la, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Al respecto, por lo que se hace a la promoción personalizada, la ponencia propone tener por inexistente tal conducta, pues como se menciona en el proyecto, no se actualizan los elementos personal o subjetivo, así como objetivo o material.

Respecto a la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido por la Ley, se acredita la existencia de tal conducta, pues se configuran los elementos temporal, objetivo y personal.

Cabe precisar que el comunicado fue publicado por órdenes de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado 1º de

junio y en general su contenido fue dar a conocer actividades sindicales libres de acuerdos tomados con el Gobierno Federal y la citada Federación de Sindicatos, que corresponden al ámbito laboral.

Sin embargo, en un Apartado del comunicado hace referencia estrictamente a acciones de Gobierno, lo que permite advertir que alude actividades gubernamentales que escapan a los supuestos de excepción de difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña, como son las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia; y, en consecuencia, si está en presencia propaganda con elementos de tipo gubernamental.

Si bien ha quedado acreditado que la Federación de Sindicatos ordenó la publicación del comunicado, por regla general los sindicatos no son reconocidos expresamente como sujetos de la infracción, pero lo pueden ser en la calidad de entes públicos si difunden propaganda con elementos de tipo gubernamental.

Por tal sentido, se considera que la Federación de Sindicatos al tener la naturaleza de ser un ente público encargado de tutelar derechos colectivos y al haber difundido propaganda gubernamental en periodo prohibido, es responsable de la infracción en comento.

Por lo que hace a la conducta consistente en la transgresión a la obligación y parcialidad del uso de los recursos públicos que están bajo la responsabilidad de los servidores públicos, se considera inexistente, toda vez que el pago de la inserción del comunicado no fue realizado por servidor público alguno, pues el responsable de la inserción fue la Federación de Sindicatos por conducto de Miguel Barba Cárdenas, Coordinador General de Comunicación Social.

Conforme a lo expuesto se considera que la federación de sindicatos es directamente responsable de la contravención a la normativa constitucional y electoral que establece como infracción la difusión de propaganda electoral en tiempo prohibido, pues conforma lo analizado fue responsable de la publicación denunciada sin que obren elementos que permitan fincar responsabilidad a las demás partes denunciadas.

En ese sentido se califica como leve la falta y se impone como sanción una amonestación pública a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado.

A continuación, doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano central 98 de este año, instaurado por el Partido Acción Nacional, su entonces candidato a la gubernatura en Puebla José Antonio Gali Fallad, y asociación periodística síntesis, editora del Diario Síntesis, en contra del Partido de la Revolución Democrática y su entonces candidata a gobernadora de la misma entidad, Roxana Luna Porquillo, con motivo de la difusión de diversos promocionales pautados para la campaña de gobernador en Puebla.

Respecto del promocional titulado “Corrupción Roxana Luna”, se razona que expone una dura crítica a la procedencia y cuantía del patrimonio de José Antonio Gali Fallad, aspecto que se permite cuestionar al tratarse de información relacionada con un personaje público en relación a un tema de absoluto interés público, como es el posible manejo de destino de los recursos públicos, por lo que se encuentra amparado bajo la libertad de expresión.

Por otra parte, contrario a lo sostenido por los promoventes, afirmación de que el inmueble de Gali Fallad está valuado en 70 millones de pesos no puede constituir un hecho falso, pues si bien este adquirió la propiedad de una cantidad menor en 2011, ello es una cuestión diversa a la valuación que se hace de la propiedad, ya que usualmente se toman en cuenta razones tales como el incremento de plusvalía en la zona geográfica económica-social, la inflación de la moneda, las mejoras que se le hagan, el menaje en que se encuentra en su interior o el posible lucro que pueda obtener a partir de su protección mercantil, entre otras.

Además, tal información está respaldada en la información publicada por Reforma, misma que se obtuvo a partir de un ejercicio periodístico de investigación y que incluso se refiere en el mismo promocional.

Finalmente, contrario a lo sostenido por los promoventes, la ponencia considera que las imágenes del interior de la vivienda no se obtuvieron de forma ilícita, pues está acreditado que estas ya habían sido previamente publicadas en un libro especializado en diseño de

interiores, además no hubo ningún elemento probatorio que permita suponer una actividad delincuencia por parte de las partes vinculadas en la obtención de dichas imágenes.

No obstante, se considera que existe un uso indebido de la pauta en relación a los derechos fundamentales de intimidad e inviolabilidad del domicilio de José Antonio Gali Fayad, pues independientemente que hubiera otorgado su consentimiento para publicar tales imágenes en el referido libro, no hay ningún elemento que acredite que lo otorgó para difundir tales imágenes en el promocional.

Por cuanto hace al promocional “Médico en tu Casa” la ponencia considera que éste no expresa o afirma alguna acción respecto del Partido Acción Nacional o de José Antonio Gali Fayad, sino que se limita a hacer una crítica genérica respecto de las condiciones de salud en la entidad, por lo que su discurso no es calumnioso en tanto no existe una implicación directa en perjuicio de los promoventes.

Sin embargo, más allá del contenido y partiendo de la perspectiva de la empresa Asociación Periodística Síntesis, editora del diario Síntesis, la ponencia encuentra que la versión en televisión del promocional es calumniosa por difundir hechos falsos, en tanto la portada que aparece en el promocional y que lleva por título: “Puebla, primer lugar en muerte infantil”, no se publicó por tal diario, lo que configura la imputación de un hecho falso en detrimento del referido ente periodístico.

En efecto, con los elementos probatorios se comprueba que lo que aparece en el promocional como contenido de la supuesta portada publicada por Síntesis, en realidad corresponde a una nota periodística del diverso periódico La Jornada de Oriente, demostrando así la imputación de un hecho falso en el promocional, esto es que Síntesis publicó una portada con información que en realidad publicó alguien más.

Bajo este razonamiento se configura la calumnia por la difusión de la portada del periódico Reforma, pues el contenido que en ella se presenta corresponde a la información publicada por los periódicos Puebla On Line y La Jornada de Oriente.

Por cuanto a la versión dos del promocional, se estima que únicamente es calumnioso por cuanto usa de nueva cuenta la portada falsa de Reforma, pero no así la de síntesis.

Finalmente, se razona que tanto estas contravenciones a la normatividad electoral provienen del uso irregular de las imágenes que componen promocionales, no hay elementos para considerar que las versiones en radio de los promocionales sean ilícitas.

En esta medida y ha habida cuenta que los elementos contrarios a la normatividad electoral provienen de la confección de las imágenes del promocional y no así del discurso que ellos pronuncian, Roxana Luna Porquillo, únicamente se le imputa la responsabilidad al PRD por la conducta, así se califica la gravedad de las conductas como leve y se propone la imposición de una amonestación pública.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador local número 20 de este año, iniciado con motivo de la queja presentada por el partido político MORENA en contra del Partido de la Revolución Democrática y otros por la supuesta celebración de eventos denominados “Festival del Niño, la Madre y el Padre” en la Delegación Coyoacán, en los que se contó con la participación de diversos artistas y se realizaron rifas, así como la entrega de electrodomésticos, con lo cual, a decir del quejoso, se cometieron las infracciones relativas al uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

Al respecto, la ponencia propone declarar la inexistencia de las conductas señaladas, pues de los elementos probatorios analizados, adminiculados entre sí, no resultan idóneos y suficientes para sustentar las afirmaciones entorno a los hechos materia de inconformidad, de tal forma que las pruebas que obran en el expediente simplemente generan indicios leves sobre la supuesta invitación de los eventos, no así respecto a la realización de éstos, y menos aún el uso indebido de recursos públicos o la promoción personalizada de algún servidor.

Por tanto, se tienen por inexistentes las infracciones denunciadas.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muchas gracias. Está a consideración de este Pleno los proyectos de la cuenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, comente los asuntos.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Gracias, Presidente. Un muy breve comentario en el primero de los asuntos, el 97.

No quisiera repetir lo que se dijo en la cuenta, sólo quiero evidenciarlo para que sea más gráfico.

Partimos del principio en el proyecto que se presenta a su consideración, que existe efectivamente la publicación del comunicado entre celebrado, digamos, respecto del acuerdo celebrado entre la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, justamente en relación con varios temas.

En general esto se publicó justamente cuando existían varias campañas electorales a lo largo del país, y la temática en general del comunicado es una temática sobre cuestiones lícitas, es decir, que forman parte de la libertad de expresión y sindical.

Es decir, se hace una comunicación de incremento en relación al salario base, los trabajadores al servicio del estado, capacitación para estos mismos trabajadores, gestiones que se han hecho con el fondo de vivienda del instituto correspondiente, permanencia en el cargo con apego a la ley.

Es decir, elementos que son lícitos y válidos, sin embargo la temática cambia cuando se analizan tres, casi vía párrafos que tiene en el comunicado. Los voy a leer para evidenciar el tema, es justo lo que deseo que se haga evidente.

En los párrafos dice: esta medida conllevará a una mayor capacidad de compra en la adquisición de una vivienda amplia de calidad y ubicación geográfica estratégica acorde al Programa Nacional de Vivienda puesto en marcha por el ciudadano Presidente de la república, es el párrafo del tercer punto.

El cuarto, se destaca la sensibilidad del Secretario de Hacienda y Crédito Público, doctor Luis Videgaray Caso, de apoyar a los trabajadores del sector salud, tanto de la propia Secretaría de Salud como del ISSSTE.

Con base en el Programa Formalización de Empleos se proyecta la incorporación de 73 mil plazas con seguridad social integral, tres etapas anuales en la Secretaría de Salud y en el ISSSTE.

Y después dice: “Al ciudadano presidente de la República, licenciado Enrique Peña Nieto, reconocemos, valoramos los presentes avances, que significan apuntalamiento a las reivindicaciones demandadas por los trabajadores”.

Entonces, la temática es si esto no es violatorio específicamente de la obligación, que tiene que ser respecto de la difusión de propaganda gubernamental o casi gubernamental, vamos a decirlo, en período prohibido por la ley.

Y en el proyecto que se pone a su análisis se propone establecer que sí por tres razones fundamentalmente: La primera, porque se refiere a actividad gubernamental específicamente, inclusive se hace mención de funcionarios públicos que están llevando actividad gubernamental y respecto de ello se dice justamente “actividad específica”.

La segunda cuestión es porque justo la temporalidad en que se emite el comunicado es precisamente durante el tiempo de campañas, fue publicado el 1 de junio pasado, pero también por una cuestión, que se trata de Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, es decir, uno de los sindicatos más grandes del país, que además tiene la connotación de ser un ente titular de derechos colectivos, esto es, de derechos colectivos y, por lo mismo, puede ser considerado como ente público en los términos del artículo 41-3 de la Constitución.

Cuando dice justamente el 41, base tres, apartado c): “Deberá suspenderse la difusión de los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales como de los Municipios”, pero dice: “y cualquier otro ente público”.

Claro, aquí el Sindicato está retomando información de actividad gubernamental, y esto asemeja la publicación del comunicado a la propaganda gubernamental, y en ese sentido, a juicio de la ponencia, se dio este artículo de la Constitución.

Ahora, evidentemente esto implica justamente que el Sindicato en cuestión, el responsable de tal trasgresión, no así ninguno otro de los sujetos denunciados, en tanto que el propio Sindicato es el que asume la responsabilidad de la publicación, y es su Coordinador de comunicación social, de hecho, el responsable de la misma.

Las otras supuestas trasgresiones, específicamente que se denuncian en el asunto, no nos parecen fundadas, en tanto que se trata de promoción personalizada de funcionarios públicos, y en este caso se trata de una publicación a cargo de un Sindicato, el 1348 de la Constitución no hace una referencia a entes públicos como sí lo hace el 4113.

Y, finalmente, no hay recursos públicos en este caso, no se trata de recursos públicos en tanto que fue y no se encuentra controvertido el tema, fue pagada la publicación por el Sindicato en cuestión.

Entonces, la consecuencia de esto sería justamente sancionar al Sindicato en los términos que están en el proyecto.

Esa sería justo la temática, Magistrados.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muchas gracias. Magistrada, adelante.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** Bueno, sin duda es un asunto que, por supuesto, el análisis tiene que hacerse a la luz de los principios que informan tanto el Artículo 41, de la Constitución, y el 134, porque se denuncia por supuesto a áreas del Gobierno Federal, Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al propio Presidente de la República por la difusión de un desplegado.

Y a la parta también a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, quien en el desahogo de la investigación

establece y nos dice que es el encargado, y él fue el que sufragó los gastos y todo lo que tiene que ver con el comunicado justo y precisamente, y por supuesto que lo vemos como una actividad que el Sindicato Tiene y debe de realizar porque dentro de las obligaciones del sindicato es propiciar la difusión de los actos en los que participe, y los sindicatos tienen esa función, son asociaciones que tienen como fin realizar gestiones para sus agremiados.

Así es que todo ello creo que es muy importante, y eso es lo que se propone en el proyecto con lo que definitivamente estoy de acuerdo, pero tenemos una situación específica. También dentro de este comunicado vemos los logros sindicales que deben de comunicarse, pero como bien nos comentaron en la cuenta, magistrado usted también en la parte donde estamos en la observación de elementos de propaganda gubernamental.

Creo que esto es importante, no los voy a reiterar, quedaron muy claros, pero ahí no solamente la parte de las gestiones sindicales, sino que hay, digámoslo así, una exaltación a temas gubernamentales insertos en una época que es de campaña.

Entonces, si bien es cierto los sindicatos como tales no tienen la facultad de hacer propaganda gubernamental, sí tienen y están llamados a respetar los principios constitucionales y entre ellos la circunstancia que no haya por ahí algún elemento de tipo gubernamental, de logros, de programas, precisamente porque el artículo 41 de la Constitución es explícito al decir que en época de campaña toda propaganda gubernamental debe ser paralizada.

Ese es un ejercicio que se hace en el proyecto, que me parece muy importante retomar, porque estamos viendo la cuestión de los principios, pero además creo que también es muy importante dejarlo señalado, que los sindicatos son sujetos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, son sujetos obligados a respetar las normas, porque el artículo 454 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales los pone como sujetos en donde pueden cometer infracciones.

De manera que el inciso b) del artículo 454 establece que son infracciones de las organizaciones sindicales, y hay un inciso que dice

que es el incumplimiento, en lo conducente de cualquiera de los disposiciones contenidas en esta Ley, y en esta Ley tenemos el respeto al 41 y al 134.

De manera tal que con esta sistematización de normas, interpretación armónica, se establece esta circunstancia particular y muy específica, que me parece que es muy importante dejarla clara, no estamos en forma alguna negando la posibilidad que el Sindicato haga este tipo de comunicaciones, no es sólo por la comunicación que se inserta en una época de campaña, no, es porque dentro de este comunicado hay elementos, hay contenido de tipo propaganda gubernamental.

De manera que es cuando, a partir de ello, se establece que solamente en esas partes son las que, digámoslo así, no debieron de estar en el comunicado, y por ello es que solamente se amonesta conforme a las facultades que tenemos en la Ley a esta organización sindical, no así a la Secretaría, ni al Secretario de Hacienda y Crédito Público, y tampoco al Presidente de la República, porque ellos no participaron en la difusión del desplegado, porque el 41 habla de difusión, y esta difusión le es atribuible únicamente a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado.

De manera que estoy de acuerdo con el proyecto propuesto.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muchas gracias, magistrada.

Sí, en efecto, en este asunto materia de la cuenta se trata de un desplegado que publicó la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado una publicación que se le denomina comunicado conjunto al Gobierno Federal con la referida federación, lo que realmente contiene los acuerdos signados entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, y que se difunden los logros sindicales de los trabajadores al servicio del Estado.

Debemos precisar en principio que estamos frente a un ejercicio común que realizan los sindicatos en atención a la libertad sindical

protegida en el Artículo 123 Constitucional. Es decir, los sindicatos pueden comunicar a sus agremiados los acuerdos entre los trabajadores y la parte patronal, y en este caso específico de los servidores públicos sindicalizados también pueden comunicar los logros sindicales entre esta relación laboral entre el Estado y sus trabajadores.

Pero también es verdad que el Artículo 41 Constitucional establece una prohibición de difundir propaganda gubernamental durante la etapa de campañas electorales, de tal manera que si estas comunicaciones sindicales, además de transmitir logros sindicales, que esto está totalmente permitido y protegido por el artículo 123 constitucional, pero si además de difundir los logros a partir de las negociaciones o de los contratos colectivos de trabajo, o a partir de las negociaciones realizadas con la parte patronal, debe evitarse que estas comunicaciones aporten contenido de propaganda gubernamental.

De tal manera que en el comunicado de materia de análisis advertimos que si bien es cierto en su mayoría lo que establece son logros sindicales, también tiene algunos apartados que incorporan propaganda gubernamental.

Es decir, adopta logros gubernamentales y los difunde, como es el tema del Programa Nacional de Vivienda o la incorporación de 73 mil plazas, pero no sólo como un logro sindical, sino también difundándolo como un logro gubernamental.

Esto hace, en algunos apartados de este comunicado, que deba estudiarse su contenido a partir de la prohibición establecida en la Reforma Constitucional, en el artículo 41.

Por ello yo comparto el sentido del proyecto, en cuanto a que la responsabilidad de este comunicado únicamente es del sindicato, que además, según las pruebas que obran en el expediente, el responsable de la publicación de este comunicado en el periódico Reforma fue el sindicato, a través de una de las personas encargadas de la difusión, de los aspectos gremiales y sindicales, de tal manera que las autoridades denunciadas, los servidores públicos denunciados en el procedimiento especial sancionador no tuvieron un tramo de

responsabilidad en esta difusión que hace el Sindicato de sus logros sindicales, pero además con el elementos de propaganda gubernamental.

Por ello, yo comparto el sentido del proyecto, en el que se establece que la responsabilidad de la publicación de este comunicado, únicamente en la parte en la que se difunden logros gubernamentales en una modalidad de propaganda gubernamental, la responsabilidad únicamente se le atribuye al ente que publica, al encargado de la difusión y de la publicación de estos logros gubernamentales, y que en este caso específico es la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado.

Por lo tanto, también comparto que no se acredita la responsabilidad en relación a los servidores públicos denunciados, no obstante que, como se sabe en estos temas sindicales, las negociaciones sobre los logros o sobre los acuerdos entre trabajadores y las partes patronales, en específico aquí, las autoridades, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como ente que en el comunicado se advierte que es quien llega a un acuerdo con los Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, porque se negocian precisamente una serie de aspectos que son propios de la competencia de esta Secretaría.

Sin embargo, no está acreditado en el expediente que las autoridades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hayan participado en la publicación de estos logros sindicales con contenido de propaganda gubernamental.

Por ello, comparto en sus términos el proyecto de la cuenta.

Si no hay más intervenciones procedemos a la votación.

En relación al procedimiento especial 98 de 2016, luego del procedimiento especial sancionador 20, magistrado ponente, procedemos a la votación entonces.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Con gusto, Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** De acuerdo con los tres proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Son mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, magistrado.

Presidente, los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muchas gracias.

En virtud de lo anterior, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 97 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Es existente la infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental difundida en periodo prohibido por la ley llevada a cabo por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que se le impone una sanción consistente en amonestación pública.

**Segundo.-** Son inexistentes las infracciones denunciadas consistentes en promoción personalizada y utilización de recursos públicos con la intención de influir en la equidad de la competencia electoral por las razones expuestas en la presente sentencia, por lo que no se acredita responsabilidad alguna del Presidente de los Estados Unidos

Mexicanos, Enrique Peña Nieto; Luis Videgaray Caso, Secretario de Hacienda y Crédito Público; Joel Ayala Almeida, Senador de la República y Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado; Alfonso Isaac Gamboa Lozano, Titular de la Subsecretaría de Egresos de la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Secretaría de Hacienda; Miguel Barba Cárdenas, en su calidad de coordinador general de Comunicación Social de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, así como de Consorcio Interamericano de Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable y Ediciones del Norte, Sociedad Anónima de Capital Variable.

En el procedimiento especial sancionar de órgano central 98 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Por las razones expuestas no se acredita la difusión de propaganda calumniosa respecto de los promocionales Corrupción “Roxana Luna-Radio” y “Médico en Tu Casa-Radio”.

**Segundo.-** El promocional identificado como “Corrupción Roxana Luna” constituye un uso indebido de la pauta.

**Tercero.-** Los promocionales “Médico en Tu Casa” y “Médico en Tu Casa V2” constituye difusión de propaganda calumniosa.

**Cuarto.-** Se impone al Partido de la Revolución Democrática una sanción consistente en amonestación pública.

En el diverso procedimiento especial sancionador de órgano local 20 de este año, se resuelve:

**Único.-** Son inexistentes los hechos denunciados en el presente procedimiento especial sancionador.

Secretario Javier Soto Parra, dé cuenta por favor con los proyectos elaborados por la ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

**Secretario de Estudio y Cuenta Javier Soto Parra:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrado, señor

Magistrado, doy cuenta con el proyecto relativo a los procedimientos especiales sancionadores de órgano central 94 y 95, los cuales se acumulan a la identificarse similitudes entre ellos.

El Partido Revolucionario Institucional en contra del presidente municipal de Aguascalientes, Juan Antonio Martín del Campo, Martín del Campo, por la supuesta difusión de propaganda gubernamental en radio durante las campañas electorales.

Las quejas refieren dos escenarios de probable infracción por parte del funcionario involucrado.

Por un lado, la intervención en dos entrevistas en el programa Infolínea, así como su participación en ocho emisiones del programa “Buenos Días Aguascalientes”.

De autos se acredita la participación del funcionario tanto en las entrevistas como en los mencionados programas de radio durante las campañas electorales de Aguascalientes.

En el proyecto se puntualiza que los programas de radio infolínea y Buenos Días Aguascalientes se desarrollan en un contexto de libertad de expresión y periodística.

En efecto, la controversia se centra en las manifestaciones realizadas por el funcionario involucrado durante su intervención en los programas radiales, de ahí que el proyecto parte de un estudio integral de estas expresiones.

Así, el análisis revela que el funcionario involucrado atiende los cuestionamientos planteados por los locutorios o ciudadanos, lo cual en un principio corresponde a un ejercicio de rendición de cuentas, empero hizo alusiones al cumplimiento de obras públicas, programas sociales y logros de Gobierno que el Ayuntamiento de Aguascalientes ha implementado durante su gestión, lo cual se traduce en propaganda gubernamental en campaña que no se encuentra en los supuestos de excepción.

En ese escenario, se propone declarar existente esta conducta y, en consecuencia, comunicar esta sentencia al Congreso del Estado de Aguas Calientes.

Por lo anterior, se propone declarar inexistente la infracción atribuida al Partido Acción Nacional.

A continuación, doy cuenta con el proyecto del procedimiento especial sancionador de órgano central 96 de este año, interpuesto por el Partido Duranguense por conducto de su representante ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Durango en contra de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como de José Rosas Aispuro Torres entonces candidato común a la gubernatura de Durango.

Lo anterior, por la difusión de un promocional en sus versiones de radio y televisión durante la campaña del proceso electoral en la citada entidad federativa, el cual, desde su óptica, implicó un uso indebido de la prerrogativa de acceso a radio y televisión porque sólo se hizo alusión al Partido Acción Nacional y se omitió incluir al Partido de la Revolución Democrática, no obstante que el candidato a la gubernatura fue postulado de manera común por ambos partidos políticos, lo cual genera confusión en el electorado.

En el caso se advierte que conforme al convenio de candidatura común para la gubernatura del estado, suscrito por ambos institutos políticos, así como el acuerdo número 15 de este año del Comité de Radio y Televisión del Instituto, se equipara en materia de administración de tiempos en radio y televisión la candidatura común prevista en la legislación electoral del estado de Durango a la coalición total contenida en la normativa electoral federal.

A juicio de la ponencia, el promocional en su versión de televisión cumple con los requisitos previstos en el artículo 91, párrafo cuarto, de la Ley General de Partidos Políticos, al advertir al calidad de candidato común, así como al Partido Acción Nacional como responsable del promocional difundido.

Por cuanto hace al promocional de radio se considera que cumpla el requisito de identificar al partido responsable de la pauta, sin embargo,

omite señalar la calidad de candidato común, por lo que se declara existen te la conducta consistente en el uso indebido de la pauta atribuida al Partido Acción Nacional, y se le impone una sanción en los términos precisados en la sentencia.

Finalmente, doy cuenta con el procedimiento relativo al procedimiento especial sancionador de órgano local 19 del presente año, promovido por Morena en contra del Partido de la Revolución Democrática y la diputada de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, Elizabeth Mateos Hernández.

La materia del procedimiento sometida a la decisión de esta Sala especializada consiste en determinar si en el caso la difusión de la supuesta propaganda electoral, así como el mensaje emitido por la diputada involucrada, en los que decir de Morena se presentan hechos falsos que constituyen calumnia en su contra.

Asimismo, determinar si la propaganda electoral motivo de queja incumple con el deber que tienen los partidos políticos de elaborar su propaganda impresa con materiales biodegradables y reciclables.

En el proyecto se analiza la difusión de la propaganda tildada de calumniosa, que de acuerdo con los hechos se distribuyó a través de mensajes de texto SMS, Facebook, ligas de Internet y folletos.

En el caso, el análisis del material probatorio que obra en autos se carece de elementos que generen certezas respecto a las conductas atribuidas a las partes involucradas, esto es así porque de las circunstancias apuntadas y el caudal probatorio aportado por el partido quejoso no es posible advertir el nexo causal que vincule al partido político involucrado y a la legisladora de la Ciudad de México en los hechos narrados.

Ante esta situación se propone declarar inexistente la inobservancia a la normativa electoral.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistrados.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muchas gracias.

Están a consideración del Pleno los proyectos materia de la cuenta.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** Tal vez un comentario sobre un asunto, el uso indebido de la prerrogativa, que me parece importante por el análisis y el criterio que se fija, que sería en relación al 96.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Al procedimiento especial 96. Abordamos el procedimiento de esa cuenta, con mucho gusto.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** Perfecto.

Creo que aquí lo importante del asunto, más que otra cosa, es establecer que lo que se alegó es un uso indebido de la pauta en unos promocionales, en donde se alegó que no se puso o no se enseñó en los promocionales el emblema de una candidatura común.

Lo que hace diferente el asunto, que creo que es lo que quiero destacar y lo que se procura hacer en el asunto, es que en el estado de Durango subsiste la figura de candidatura común, de manera que en este escenario los partidos, el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática en su oportunidad, cuando firmaron el convenio de candidatura común, señalaron que debía ponerse el emblema, porque no obstante que para las coaliciones, de acuerdo a nuestro nuevo marco normativo, ya cada uno de los partidos políticos conservan absolutamente su individualidad, en el tema específico de Durango, conforme a la reserva de Ley que existe la libertad de configuración legislativa para las legislaturas locales, se determinó ello.

De manera que los partidos políticos en febrero, cuando firmaron este convenio, definieron que debía estar su emblema; es decir, un emblema que lo único que hace es combinar ambos logotipos de los partidos políticos.

¿Y qué pasó? Que el Instituto Nacional Electoral, ya en el tema específico y conforme a sus facultades y atribuciones de cara al uso de la prerrogativa de radio y televisión, estableció que para el efecto

de la explotación de la prerrogativa se tendría que atender el artículo 91, párrafo cuarto de la Ley General de Partidos Políticos.

¿Y esta Ley qué nos informa? Que solamente se tiene que identificar que es candidato, obviamente la ley dice “candidato de coalición”, y el responsable del mensaje.

Entonces, toda esta nube, todo este concierto de normas tanto a nivel federal, local y, por supuesto, en respeto de la autodeterminación de los partidos políticos y por supuesto que también con los acuerdos del INE en materia de radio y televisión, todo esto se hizo un ejercicio de armonización para llegar a la propuesta que los spots de televisión tiene que aparecer la candidatura común, como es así en el spot de televisión en su versión de televisión los 30 segundos del spot dice candidatura común, aparecen las siglas PRD y PAN, y también al responsable de la prerrogativa que en este caso, acorde tanto al convenio de coalición, como al monitoreo, nos revela que fue el Partido Acción Nacional.

¿Y qué pasa con el spot de radio? El promocional de radio tiene una situación distinta y así se propone, ¿por qué? Porque conforme al artículo 91, párrafo cuarto aplicado en lo que es conducente por definición de esta armonía de normas y la determinación del INE, pues no identificó que fuera candidato común, de manera que se hace un estudio diferenciado de ambas versiones para verificar si se genera esta certeza, sobre todo porque la idea tanto de las leyes como de las normas locales, tanto federales como locales es que se genere certeza en el electorado.

¿Y qué certeza? Que hay una postulación conjunta de dos fuerzas políticas.

Entonces, ése es el análisis que se propone, con la particularidad de un escenario de candidatura común, que todavía conserva la legislación de Durango.

Esa sería y me parece importante ponerlo así sobre la mesa.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muchas gracias.

Si no hay más intervenciones en relación a los asuntos de la cuenta, señor Secretario, tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Alejandro Crocker Pérez:** Muy bien, Presidente.

Magistrada ponente, Gabriela Villafuerte Coello.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** Son una propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Alejandro Crocker Pérez:** Gracias, Magistrada.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Alejandro Crocker Pérez:** Gracias, Magistrado.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Alejandro Crocker Pérez:** Gracias, Magistrado.

Presidente, los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muchas gracias.

En consecuencia, en los procedimientos especiales sancionadores de órgano central 94 y 95, ambos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se acumula el procedimiento especial sancionador 94 al diverso 95. En consecuencia, cópiese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

**Segundo.-** Es existente a la infracción objeto del presente procedimiento especial sancionador iniciado en contra de Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo, presidente municipal de

Aguascalientes. Por lo tanto, se comunica la presente resolución al Congreso del estado de Aguascalientes.

**Tercero.-** Es inexistente la infracción objeto del presente procedimiento especial sancionador iniciado en contra de concesionarias de radio en el estado de Aguascalientes, como se precisa en la ejecutoria.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 96 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se sobresee respecto de la conducta consistente en uso indebido de la prerrogativa de acceso a radio y televisión atribuido a José Rosas Aizpuru Torres en los términos precisados en el considerando cuarto de esta sentencia.

**Segundo.-** Es inexistente la inobservancia a la legislación electoral atribuida al Partido de la Revolución Democrática en los términos del considerando décimo de esta sentencia.

**Tercero.-** Es inexistente la inobservancia a la normativa electoral atribuida al Partido Acción Nacional por la difusión del promocional de televisión conforme a lo expuesto en el considerando noveno, inciso a), de esta sentencia.

**Cuarto.-** Es existente la inobservancia a la normativa electoral atribuida al Partido Acción Nacional por la difusión del promocional de radio conforme a los términos precisados en el considerando noveno, inciso b), y décimo de esta sentencia.

**Quinto.-** Se le impone al Partido Acción Nacional una sanción consistente en amonestación pública en los términos del considerando undécimo de esta sentencia.

**Sexto.-** En su oportunidad publíquese la presente ejecutoria en el catálogo de sujetos sancionados de los procedimientos especiales sancionadores que se encuentran disponibles en la página de internet de esta Sala Especializada.

En el diverso procedimiento especial sancionador de órgano local 19 de este año, se resuelve:

**Único.-** Son inexistentes las conductas atribuidas al Partido de la Revolución Democrática y a la diputada local de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, Elizabeth Mateos Hernández.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos, materia de esta Sesión Pública, siendo las nueve de la noche con 12 minutos se da por concluida.

Muchas gracias.

--- o 0 o ---